

ORDEN de 23 de octubre de 1988, por la que se establecen normas de actuación para la concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1988/89 a 1995/96.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 4 de diciembre de 1986, estableció las normas de concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantación de viñedo durante las campañas 1986/87 a 1989/90.

Recientemente han entrado en vigor los Reglamentos (CEE) números 1.442/88 del Consejo y 2.729/88 de la Comisión así como la Orden de 14 de octubre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por los cuales se disponen nuevas normas para la concesión de las primas citadas en las campañas 1988/1989 a 1995/1996, modificándose algunas de las establecidas anteriormente para las campañas 1986/87 a 1989/90.

Por ello se hace preciso regular la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las medidas establecidas en la reciente normativa. En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Durante las campañas 1988/89 a 1995/96, ambas inclusive, se podrán beneficiar de una prima de abandono definitivo de superficies vitícolas así como de un régimen preferente de destilación, aquellos viticultores que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 1 del Reglamento (CEE) 1.442/88.

Segundo.—Las solicitudes, según el modelo oficial establecido, se presentarán en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, en Badajoz y Cáceres, bien directamente o a través de las Agencias de Servicio de Extensión y Capacitación Agraria.

Dichas solicitudes deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 de septiembre y el 15 de noviembre de cada año, si bien para la campaña 1988/89, el periodo de solicitud fijado se prorroga hasta el 30 de noviembre de 1988.

Con la solicitud se adjuntará la documentación siguiente:

a) Documento acreditativo de la propiedad de las parcelas en cuestión.

b) Permiso de la propiedad, ante Notario, cuando el solicitante no sea el propietario.

c) Autorización de la plantación si el viñedo existente en la (s) parcela (s) fue plantado con posterioridad al año 1970.

Asimismo, y de los tres últimos años, se adjuntarán los siguientes documentos: d) Declaración de cosecha de uva (a partir de 1986).

e) Recibo de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

f) Recibo de la Cuota Empresarial del Régimen Especial Agrario.

g) Recibo Empresarial TC/18, cuando proceda.

h) Justificante de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, en los casos que se estime oportuno, podrá exigirse la presentación de un plano de la superficie del viñedo a arrancar a fin de facilitar las

comprobaciones a que más adelante se hará mención. Dicho plano habrá de estar firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional.

Tercero.—El Servicio de Producción Vegetal verificará la autenticidad de los datos contenidos en la solicitud, así como la validez de la documentación aportada, comprobándose el estricto cumplimiento de cuanto se determina en el Artículo 5.º de la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1988.

Únicamente se aceptarán las solicitudes en las que se hayan comprobado el derecho a la prima, la exactitud de los datos reseñados y la aportación de toda la documentación.

Cuarto.—Por parte del Servicio de Producción Vegetal, se comprobará y determinará el rendimiento, en hectólitros de vino por hectárea, de las viñas situadas en las parcelas objeto de la solicitud, a fin de fijar el importe unitario de la prima correspondiente, según los criterios indicados en el Artículo 4.º de la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1988.

Quinto.—En los casos de superficie en régimen de cultivo asociado, éstas se expresarán como superficies de cultivo puro mediante la aplicación del coeficiente de conversión habitual para el área de producción de que se trate.

Sexto.—No podrán ser objeto de la prima de abandono definitivo, las superficies plantadas de viña que señala el Artículo 3 del Reglamento (CEE) 1.442/88

Séptimo.—Los viticultores que con fecha de 1 de enero de 1988 pertenecieran a una bodega cooperativa, o cualquier otro tipo de asociación vitícola y/o vinícola, percibirán la prima disminuida en una cuantía del 15 por 100. El importe de la mencionada deducción revertirá en la bodega cooperativa o asociación de la que es miembro el solicitante, como compensación a las menores aportaciones de uva o vino de los asociados por el arranque de los viñedos primados.

Octavo.—Comprobada la exactitud de los datos reseñados en la solicitud y aprobada toda la documentación presentada, la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería, comunicará al interesado la autorización para el arranque del viñedo, debiéndose efectuar éste antes del 15 de mayo del año siguiente al de la presentación de la solicitud, comunicando inmediatamente a dicha Dirección General la fecha de su realización.

Comprobado el arranque, se procederá a emitir la resolución por la cual se asigna al solicitante la prima de abandono definitivo que corresponda.

Noveno.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.